

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 134 DEL CGP)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2022-00276-00
DEMANDANTE: DELMER ARDILA REYES
DEMANDADO: DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO NULIDAD (PDF
"039MemorialIncientedeNulidaddeTodoloActua
do")**.
FECHA DE FIJACION: 19 diciembre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00
pm
INICIO TÉRMINO: 11 de enero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 13 de enero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2022, Hora 08:00 a.m.


WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

**INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO REFERENCIA: REFERENCIA: PROCESO
EJECUTIVO DE DELMER ARDILA REYES CONTRA DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS
RADICADO: 54001310300520220027600**

osmany alexandra rojas navarro <osmanyalexandra79@hotmail.com>

Mié 7/12/2022 11:26 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

<jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorgejureabogado@gmail.com <jorgejureabogado@gmail.com>

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S. D.

REFERENCIA: REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DE DELMER ARDILA REYES CONTRA DIOMAR
ALONSO VELASQUEZ BASTOS

RADICADO: 54001310300520220027600

OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.394.300 de Cúcuta y portador de la T. P. No. 172722 del C. S. de la J, en mí condición de apoderada judicial del señor **DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito formulo **INCIDENTE DE NULIDAD**, de todo lo actuado a partir de la notificación conforme al numeral 8º del art. 133 del C.G.P. que se presenta “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 manifiesta lo siguiente: “...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **DELMER ARDILA REYES** por medio de su apoderado judicial impetro demanda ejecutiva contra mi poderdante **DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS**

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 se libro mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$400.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2110359412. Por los intereses de plazo desde el 12 de septiembre de 2014 y hasta el 06 de junio de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y Por los intereses moratorios desde el 07 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

TERCERO: Dentro del cuaderno de medidas cautelares se ordeno decretar el embargo de los salarios que devenga mi poderdante como funcionario publico, como consta en el auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

CUARTO. Ante esta situación se le realizaron las notificaciones a mi poderdante con el fin de que hiciera parte dentro del proceso y ejerciera su derecho de defensa, colocando desde la presentación de la demanda el siguiente correo electrónico proserproser@yahoo.es.

QUINTO. Mediante certificación expedida por la empresa telepostal express certifican que se le notifico al correo electrónico proserproser@yahoo.es, que no pertenece a mi poderdante bajo la gravedad de juramento ya que al ser funcionario publico y estar como director en varias entidades del estado existe en su hoja de vida la actualización de sus datos personales y el correo electrónico de mi poderdante para cualquier notificación judicial es el siguiente: diomar19663@gmail.com, situación que da veracidad los datos que se encuentran en las paginas del estado SIGEP.



TELEPOSTAL EXPRESS

Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Commutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
Lic minicomunicaciones 00152 del 2013



E00009928

CERTIFICA QUE:

No Certificado: E00009928

ARTÍCULO: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Y A

RADICADO: 20220027600

OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SIENDO LAS 15:22 HORAS, SE REALIZO ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

ARTICULO: ART 8 LEY 2213 DE 2022

REMITENTE: DELMER ARDILA REYES

DESPACHO: JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO: 20220027600

DESTINATARIO: DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS

CORREO ELECTRONICO: proserproser@yahoo.es

CIUDAD O DEPARTAMENTO: CUCUTA

RECIBIDO POR: proserproser@yahoo.es

CEDULA:

TELEFONO:

OBSERVACIONES:
<https://drive.google.com/file/d/1PqML8BuQh2X7ZfzDYE4eNY4zIRKmzPL/view?usp=sharing>
LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO proserproser@yahoo.es Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. SEPTIEMBRE 29 DE 2022. HORA: 03:22 PM

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se toma como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2022.

CORDIALMENTE

SEXTO. De igual forma como se puede demostrar manifestaron que mi poderdante era funcionario publico al ordenar el embargo del salario que devenga como Secretario de Educacion Departamental en su momento, la parte demandada no realizo la investigación para dar certeza que el correo electrónico suministrado era el personal del señor **DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS** y hacer incurrir en error judicial a este despacho judicial

osmanyalexandra79@hotmail.com - 321-8277208

2

suministrando información errónea, y omitir el derecho de defensa que tiene mi poderdante.

SEPTIMO. De igual forma la Ley 2213 de 2022 manifiesta en su artículo 8 lo siguiente: "...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.", situación que viene sucediendo en el presente proceso por cuanto al solicitar el link del expediente como abogada de la parte demandada nos encontramos con la sorpresa de que mi poderdante ya había sido notificado y ya se había dictado sentencia, situación que deja a mi poderdante sin poder ejercer su derecho de defensa.

OCTAVO. En este orden de ideas dentro del presente proceso existe causal de nulidad al no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquello de este, según el caso del auto admisorio de de la demanda o del auto el auto de mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición, diáfananamente se comprende por la indefensión a la que se somete mi poderdante ya que por medio del abogado de la parte demandada no se observaron las formalidades dentro de la notificación electrónica al manifestar una información la cual no es real sobre el correo electrónico de mi poderdante, desprotegiendo por tanto el derecho constitucional de defensa que tiene mi poderdante debido proceso.

NOVENO. El motivo de nulidad se configura sea por la ausencia del acto publicitario como cuando este se ritua ilegalmente, **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**, y en la presente eventualidad la notificación por aviso existió acto procesal publicitario pero ilegalmente y ello es lo que la preceptiva contempla como causal nulitiva. En tal sentido expresa la Corte:

"... la nulidad... procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de la notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar las formalidades establecidas por la Ley al respecto"

Corte Suprema de Justicia, octubre 14 de 1.976 MP. Humberto Murcia Ballén

“... el artículo 140 numeral 8° del Código de procedimiento civil erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas...”

Corte Suprema de Justicia, enero 14 de 1998, MP. José Fernando Ramírez Gómez, exp. num 5826

DECIMO. Autorizar que los asuntos sujetos al procedimiento ejecutivo de menor cuantía, no se tramiten en debido forma, implica con perjuicio del orden público y las garantías individuales, desconocer la prevalencia constitucional del debido proceso, por que no es lo mismo una notificación personal a una notificación por conducta concluyente. Ello significaría que las partes y el Juez por acción u omisión, están facultados escoger arbitrariamente el trámite con lo cual se crean excepciones a los principios del derecho procesal que enseñan que las normas de procedimiento son de orden publico inderogables por el juzgado o por la partes, y que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos sustanciales. La Corte al respecto dice ***“El primero de estos principios se infringe cuando al escogimiento de los tramites se vuelve discrecional, el segundo se vulnera cuando por acción u omisión se cambias las formas procesales”***.

DECIMO PRIMERO. La Corte Constitucional al responder la pregunta de que fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, la disponer la constitución que solamente puede juzgarse a alguien ***“ con observancia de las formas propias de cada juicio”***, dice que en primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia acota que ***“ que en el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento”***.

En el caso *sublite* al no tener en cuenta el término de traslado infringió el debido proceso, el cual rompe la estructura, fin y funciones del proceso ejecutivo, pues su unidad presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin que es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancia y desde luego mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento.

La misma Corte Constitucional mediante sentencia T-460 de 1992 Magistrado Ponente Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO en reiterados fallos, ha señalado la importancia del derecho al debido proceso. Sobre esto viene diciendo:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, e la declaración Universal de Derechos humanos de 1948 (artículo 10 y 11), en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículos XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pactos de San José de Costa Rica, 1969, artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la posibilidad de interponer recursos, como parece entenderlo el Juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 dela

Cara Política, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso...”

“Es este un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del estado en sus distintos niveles de jerarquía, tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores.”

PETICIONES

1. Que se declare nulo todo lo actuado desde la notificación realizada el 29 de septiembre de 2022, de conformidad a lo establecido por el artículo numeral 8º del art. 133 del C.G.P. que se presenta **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”** y lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 manifiesta en su artículo 8º lo siguiente: **“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”**
2. Que se condene en costas y perjuicios al ejecutante conforme lo establece el C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 133 numeral 5 y 8 del Código General del Proceso. artículos y demás normas concordantes. Sentencia T-460 de 1992 Magistrado Ponente Doctor JOSE GRGORIO HERNANDEZ GALINDO; Corte Suprema de Justicia, octubre 14 de 1.976 MP. Humberto Murcia Ballén; Corte Suprema de Justicia, enero 14 de 1998, MP. José Fernando Ramírez Gómez, exp. num 5826 Ley 2213 de 2022

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

OFICIOS.

Solicito muy respetuosamente señora Juez, se oficie a la dependencia de Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander para que se expida una certificación de la hoja de vida del señor **DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS**, con el fin de verificar los correos electrónicos que son utilizados para las notificaciones de manera personal del funcionario publico inscrita en el SIGEP y certifique la fecha de la última actualización, para acreditar que al momento de presentar la demanda el correo suministrado por la parte actora no pertenecía a mi poderdante.

ANEXOS

Me permito lo relacionado en el acápite de pruebas y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Concomitante al presentar el incidente de nulidad se le da traslado al abogado de la parte actora al correo electrónico jorgejureabogado@gmail.com, correo electrónico que fue suministrado en la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificado en el correo electrónico: diomar19663@gmail.com

La demandante de acuerdo a los datos suministrados en el libelo introductorio de la demanda.

La suscrita por medio de mis correos electrónicos osmanyalexandra79@hotmail.com y/o osmanyalexandrarojas@hotmail.com

De la señora juez,

Atentamente,

Osmany A. Rojas N.
OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO
C.C. No. No. 60.894.300 de Cúcuta
T.P. No. 172.722 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 391 del CGP)



CLASE DE PROCESO: RCE
RADICADO N°: 54001-3103-005-2022-00354-00.
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROPUESTAS POR DEL DEMANDADO
(Compartir Expediente).**

FECHA DE FIJACION: 19 diciembre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 11 de enero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 13 de enero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 391 del CGP)



CLASE DE PROCESO: RCE
RADICADO N°: 54001-3103-005-2022-0061-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA –SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR DEL DEMANDADO (Compartir Expediente).**

FECHA DE FIJACION: 19 diciembre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 11 de enero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 13 de enero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario